

Medellín, junio de 2024

Señor  
**JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C.

**Demandante:** HERBERT RAFAEL BOTERO BOTERO.  
**Demandado:** LIBERTY SEGUROS S.A.  
**Referencia:** PROCESO DECLARATIVO VERBAL.  
**Radicado:** 2021-0365  
**Asunto:** PRESENTACIÓN DE REPAROS CONCRETOS.

**CATALINA DEL PILAR CARDOZO ARANGO**, mayor de edad, domiciliada en el distrito de Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 32.242.614, abogada titulada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional Nro. 149.200 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada especial del señor **HERBERT RAFAEL BOTERO BOTERO**, de conformidad al inciso segundo del numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso presento **LOS REPAROS CONCRETOS** que se hacen sobre la sentencia proferida el 30 de mayo de 2024 por parte del despacho y sobre los cuales versará la sustentación que se hará ante el superior, en razón del recurso de apelación interpuesto mediante memorial allegado al Juzgado el pasado 31 de mayo de 2024.

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se tramitaron dos demandas acumuladas (una en contra de AUTOGERMANA S.A.S. y otra contra LIBERTY SEGUROS), presentaré de manera separada los reparos concretos frente a cada uno de ellos.

### **REPAROS CONCRETOS FRENTE A SENTENCIA DE DEMANDA CONTRA AUTOGERMANA**

---

#### **1. Primer reparo: “Frente a la falta de diligencia y cuidado que se pretende endilgar al demandante”.**

##### **1.1. Manifestación del despacho:**

El Juez indica dentro de sus argumentos que no se puede ratificar que el mal funcionamiento de la transmisión del vehículo provino de manera exclusiva y determinante de la acción de Autogermana S.A.S., y que la falta de acciones de prevención y revisión oportuna “*podieron desencadenar la falla que venía reportándose*”, referente al cambio brusco entre las marchas. Para ello el fallador, se fundamenta en lo siguiente:

- Que el señor Herbert en su interrogatorio indicó que desde que adquirieron el vehículo, el mismo presentaba inconvenientes a sus 60.000 km.
- El señor Herbert a “*motuo proprio*” decidió realizar el cambio del aceite de la caja que no corrigió el problema del jaloneo, y en criterio del señor Juez contra el manual de mantenimiento y las recomendaciones de la marca.
- Que dicho cambio del aceite y el filtro de la caja se realizaron en un taller no autorizado por la marca y con un lubricante “*que se desconoce si en realidad fue el descrito de la demanda, desde luego, el original de la marca*”.

- Que conforme a lo indicado por los peritos y el representante legal de Autogermana S.A.S, dicho cambio de aceite no se debió hacer pues en su criterio dichos componentes se diseñan *“para toda la vida”*.
- Que en su criterio está documentado y clarificado que el vehículo ya tenía síntomas de un problema que se fue agravando con el paso del tiempo, *“desgaste y una indebida manipulación”*.
- Además, que los testigos de la parte demandante fueron claros en determinar que, si bien el automotor se encontraba funcional, todos aceptan que se presentaba un jaloneo entre las marchas; y la misma testigo Alma Estella Rico indica que no le dieron importancia a este tema *“hasta cuando se presentó el inconveniente”* asociado con la caja de cambios.

## **1.2. Reparación concreta frente al tema:**

- Manifestamos nuestro desacuerdo frente a la conclusión indicada por el despacho referente a que por falta de acciones de prevención y revisión oportuna se haya desencadenado el jaloneo que se presentaba entre las marchas, ya que consideramos que no existe sustento probatorio para llegar a dichas conclusiones.
- El mismo Juzgado para concluir esta aseveración indica de forma literal que estas supuestas faltas de mantenimiento y revisión del vehículo *“pudieron desencadenar la falla que venía reportándose”*, referente al cambio brusco entre las marchas, lo cual de asomo indica que se trata de un supuesto en el que se basa y no la certeza del hecho que pretende endilgar.
- Efectivamente, tal y como lo indicó el señor Juez de primera instancia, el demandante, así como los testigos de la parte actora fueron claros que el vehículo presentaba un jaloneo entre las marchas desde el momento en que lo adquirieron. Sin embargo, los mismos son enfáticos en indicar que dicho cambio entre las marchas no fue de una entidad tal que le impidiera al vehículo seguir con su funcionalidad.
- Tanto fue lo anterior, que el vehículo recorrió más de 30.000 kilómetros sin inconveniente alguno y hasta el mismo demandante indicó que fueron con el vehículo a la ciudad de Pereira sin problema alguno.
- Además, que tanto el demandante como los testigos de la parte actora dicen de manera clara que el vehículo se encontraba en condiciones adecuadas de funcionalidad previo al ingreso al taller de Autogermana en el mes de septiembre de 2019.
- De ahí que no se puede endilgar que el jaloneo que presentaba la caja de cambios demuestra una falta de mantenimiento por parte del demandante pues en ningún momento dicha situación le quitó la funcionalidad en todas sus marchas al vehículo del señor Herbert hasta antes de ingresar al taller en septiembre de 2019. Lo que sí está demostrado es que después de salir del taller de Autogermana S.A. el carro quedó a una sola marcha.
- Así mismo, no compartimos la conclusión referente a que el cambio de aceite de la caja realizado por el señor Herbert haya sido un factor que demuestra algún tipo de negligencia del demandante.
- El señor Herbert y el testigo Carlos Mauricio indicaron en sus declaraciones que el cambio de aceite referido se realizó como una medida de cuidado y prevención, y no como un acto sin justificación pues aunque el manual de funcionamiento del vehículo no indique que se deba hacer dicho cambio a cierto kilometraje, ellos como aficionados a la marca BMW lo realizaron

ya que en varios foros de internet de estos vehículos, recomiendan el cambio entre los 100 mil y 150 mil kilómetros, precisamente por la degradación que puede tener cualquier aceite al perder sus propiedades lubricantes con el tiempo y el uso, pues la finalidad de ellos, era poder disfrutar por bastante tiempo este automotor.

- Efectivamente el señor Herbert indicó en su interrogatorio que había realizado el cambio del aceite de la caja en un lugar que, si bien no era de la marca BMW, era un taller especializado en el tema de cajas automáticas, pero fue claro que el tipo de lubricante utilizado era el autorizado por la marca, el cual fue indicado por el demandante al momento de solicitar los servicios de Autogermana. Y ante la pregunta a varios de los peritos sobre si este cambio incidía en el funcionamiento de la caja, el factor más común indicado era que debía utilizarse el aceite adecuado y autorizado por la marca.
  - Por lo cual, el señor Herbert fue diligente y cuidadoso al realizar este procedimiento pues efectivamente estuvo en ese procedimiento y verificó que se utilizara el aceite recomendado por la marca, por lo cual cumplió con la recomendación del fabricante del vehículo.
  - Ahora, el despacho da por sentado que el hecho de haberse realizado el cambio del aceite de la caja en un centro que no es el autorizado por BMW es una situación que evidencia un factor que fue agravando el jaloneo que se presentaba *“por una indebida manipulación”*. Sin embargo, esta afirmación no tiene sustento pues no hay prueba alguna que haya indicado que el procedimiento realizado en este lugar no haya sido adecuado. No se puede presumir que por el mero hecho de haberse realizado este procedimiento en otro lugar se haya generado una indebida manipulación de la caja.
  - Además, el Juzgado concluye que, con la documentación y los expertos, los otros dos factores que agravaron el problema de la caja de cambios fue el paso del tiempo y el desgaste; pero, nuevamente se reitera que estas conclusiones no tienen sustento probatorio, pues se basan en suposiciones, pues está plenamente acreditado con las pruebas practicadas que no era posible demostrar que la caja de cambios del vehículo del demandante haya tenido un desgaste natural o inadecuado
  - Lo anterior es reiterado por los mismos peritos de Autogermana quienes indican que para demostrar el desgaste de las piezas interiores de la caja, era necesario realizar *“un desarme e inspección del elemento”*.
  - Por lo tanto, los argumentos que esgrime el señor Juez de primera instancia para endilgar que uno de los factores que generaron el daño en la caja de cambios fue ocasionado por falta de cuidado y mantenimiento por parte del demandante, no se encuentran debidamente acreditados dentro del proceso, de ahí que no es posible endilgarle la causa del daño al señor Herbert.
  - Este reparo concreto será debidamente sustentado y profundizado en el momento procesal oportuno ante el Juez de Segunda Instancia.
- 2. Segundo reparo: “Frente a la afirmación según la cual no se probaron las condiciones en las que se encontraba el vehículo antes de ingresar al taller de Autogermana en el mes de septiembre de 2019”.**

### **2.1. Manifestación del despacho:**

- Indica el Juzgado de primera instancia que no resulta admisible calificar *“a priori”* que el vehículo del señor Herbert se encontraba en perfectas condiciones de operatividad y que

funcionaran normalmente todas sus marchas al momento del ingreso al taller el 3 de septiembre de 2019 que se realizó en grúa, máxime *“que previo a ello, el actor le efectuó un cambio de aceite y filtro de caja en un taller no autorizado por la marca y además con un lubricante que se desconoce si en realidad fue el descrito en la demanda, desde luego el original de la marca”*.

- Además, indica que debe quedar muy claro que no existe soporte técnico que dé cuenta de un correcto funcionamiento de la caja de cambios antes de que el vehículo ingresara al taller de Autogermana y en su criterio existen evidencias que indican con claridad meridiana que el vehículo tenía fallas en ese mecanismo mecánico.

## **2.2. Reparación concreta frente al tema:**

- Conforme a los argumentos esgrimidos en la sentencia por el señor Juez, para el despacho no existen pruebas que den cuenta que el vehículo del demandante se encontraba en perfectas condiciones de operatividad y que el funcionamiento de las marchas fuera normal. Sin embargo, el Juzgado no tuvo en cuenta varias pruebas que sí dan cuenta de que el vehículo sí se encontraba en adecuadas condiciones.
- Tanto el señor Herbert como los testigos Alma Beatriz y Carlos Mauricio fueron claros en indicar que el vehículo antes de ingresar al taller el 3 de septiembre de 2023, se encontraba perfectamente funcional y tenía en funcionamiento todas las marchas de la caja de cambios, pese al jaloneo que todos indicaron.
- El señor Herbert, así como el testigo Carlos Mauricio indicaron que se solicitaron los servicios de Autogermana el 3 de septiembre de 2019, por un episodio de sobrecalentamiento del vehículo principalmente y aprovechando el ingreso al taller solicitaron la revisión de la caja de cambios.
- Por lo cual la finalidad principal, era solucionar el sobrecalentamiento que tenía el automotor y esa es la razón principal por la cual el vehículo llegó en grúa al taller, pues es claro que cuando se presenta una situación de estas, como medida de precaución se debe evitar seguir conduciendo el vehículo para evitar afectaciones. Además, el mismo Autogermana en la comunicación del 10 de octubre de 2019 que dirigió al señor Herbert informando el diagnóstico del vehículo indicó que dicho problema del sobrecalentamiento había sido solucionado (segundo párrafo)
- De ahí que el hecho de haber llegado en grúa el vehículo se encuentra plenamente justificado y no puede el Juzgado de primera instancia utilizar como argumento que por ello no se puede acreditar que el vehículo se encontraba operativo y que le funcionaban todas sus marchas.
- Además, el señor Juez de primera instancia no tuvo en cuenta un cuadro con varios ítems que se titula “Prueba del vehículo total”, que se hizo el 4 de septiembre de 2019 (documento denominado “Protocolo de operaciones”, que se ubica en la página 62 del archivo 16, carpeta 3 de la demanda acumulada del expediente digital), donde se evidencia el estado del vehículo al día siguiente de ser recibido. En dicho cuadro se evidencia que se hace una prueba sobre varias unidades de mando del vehículo y en la columna derecha se evidencia un resultado que en todos los casos se indica la palabra “io”.
- El testigo Alejandro Tobón (Gerente de Postventa de Autogermana) en su testimonio dio una explicación sobre este cuadro e indicó que la palabra “io” significa que está bien (minuto 48:00 del archivo 050 del cuaderno principal). Por lo cual, esta prueba que los componentes del vehículo estaban bien en esta revisión realizada el 4 de septiembre de 2024.

- Así mismo, el señor Juez de Conocimiento no hizo un análisis del informe del diagnóstico del vehículo que remitió el señor Sergio Urán, empleado de Autogermana al señor Herbert el 10 de octubre y que obra como prueba documental dentro del proceso.
- De la lectura de esta comunicación se evidencia que luego de arreglar el tema del sobrecalentamiento se procedió con el tema de la caja de cambios y donde se prueba que se realizaron varias pruebas de manejo que reflejaban el jaloneo entre las marchas que siempre indicó el demandante (es decir el mismo funcionario de Autogermana indicó que al vehículo le funcionaban las marchas):

**“Luego de toda la reparación se realizan pruebas de manejo donde se evidencia el jaloneo de la caja cuando cambiaba de marcha 2da a 3ra. Se realiza diagnóstico eléctrico y se lleva a cabo las coordenadas de la carta indicada por el cliente. Se evidencia fallos de servomotor VTG y caja de cambios donde se acuerda desmontar y revisar el servomotor VTG encontrándolo en buen funcionamiento luego de un mantenimiento básico de limpieza. Luego se procede a una adaptación de la caja de cambio según manual de reparación. En pruebas de manejo se sigue presentando el jaloneo entre marchas (negritas fuera de texto)”.**

- Además, en la misma comunicación, el mismo funcionario indica que previo a la actualización del software que se hizo con soporte técnico de México se realizó una revisión con el equipo de diagnóstico de Autogermana donde no se evidencian fallos relacionados con la caja de cambios:

“Después de dicho procedimiento se procede a realizar una revisión con el equipo de diagnóstico donde no se evidencia fallos relacionados con la caja de cambios”.

- Conforme a lo indicado anteriormente, si existen pruebas (interrogatorio al demandante, testigos de la parte demandante y de la demandada, así como prueba documental obrante en el expediente) que dan cuenta que el vehículo del señor Herbert era funcional y tenía funcionando todas sus marchas hasta antes del proceso de actualización que se realizó conjuntamente con México.
- Es más, en la misma comunicación de Autogermana se indica expresamente que la caja de mando no respondió, después de que se realizó el proceso de actualización de software con México y tanto el señor Herbert, los testigos de la parte demandante, así como el perito Diego Tamayo Ortega dan cuenta que el vehículo quedó funcionando a una sola marcha.
- De ahí que si hay evidencias que dan cuenta que el vehículo se encontraba funcional y operándole todas sus marchas hasta antes del proceso de actualización que se realizó con México, por lo cual no compartimos la conclusión a la que llega el señor Juez de primera instancia. Este reparo concreto será debidamente sustentado y profundizado en el momento procesal oportuno ante el Juez de Segunda Instancia.

### **3. Tercer reparo: “Frente a que se demostró que el señor Herbert autorizó los procedimientos en la caja de cambios”.**

#### **3.1. Manifestación del despacho:**

- Indica el señor Juez de primera instancia que el señor Herbert al momento de ingresar el vehículo el 3 de septiembre de 2019, requirió que se ajustara la caja de cambios si era necesario, por lo que en su criterio el demandante avaló la intervención que hizo Autogermana.

### **3.2. Reparo concreto frente al tema:**

- Frente a esta apreciación que hace el señor Juez de primera instancia para indicar que el señor Herbert si autorizó la intervención de Autogermana frente a la caja de cambios, manifestamos nuestra inconformidad ya que no compartimos dicha conclusión por las razones que se exponen a continuación.
- Es importante tener en cuenta que la finalidad principal del ingreso del vehículo al taller el 3 de septiembre de 2019, era solucionar el problema de sobrecalentamiento que se estaba presentado sobre el mismo. Aprovechando este ingreso al taller, el demandante aprovechó para solicitar otros servicios adicionales, dentro de los cuales estaba la de ajustar la caja de cambios si es necesario, por el tema del jaloneo que se presentaba entre las marchas. Esta afirmación es corroborada por el mismo demandante en su interrogatorio.
- El testigo Carlos Mauricio en su declaración indica que con relación a este tema se solicitó que se revisara la caja de cambios precisamente por el tema del jaloneo entre las marchas.
- Sin embargo, no se puede entender que una solicitud de ajuste de la caja de cambios que hizo el demandante, abarque todos los procedimientos que realizaron en el vehículo del señor Herbert, en especial lo relacionado con el proceso de actualización de software que se hizo conjuntamente con México. No obra en el proceso prueba que demuestre que el señor Herbert haya autorizado o dado consentimiento de todos los procedimientos que se realizaron en el automotor de la parte actora.
- Lo que si está demostrado es que solo un mes después de haber ingresado el vehículo a Autogermana, se obtuvo una comunicación formal de un empleado de la demandada dando un diagnóstico del vehículo e informando los procedimientos que se habían realizado.
- Tal y como se indico en su interrogatorio, el señor Herbert solicitó ajustar la caja de cambios para solucionar el tema del jaloneo entre marchas, pero su vehículo era funcional, pero él no autorizó procedimientos que implicara por ejemplo actualización de software.
- De ahí que no compartimos la apreciación del Juez de que esa solicitud de ajuste implicara todos los procedimientos que se realizaron, pues no hay prueba que Autogermana haya dado claridad al demandante sobre los procesos que iba a realizar y las implicaciones que ello traería.
- Además, aunque de parte de Autogermana se haya indicado que el proceso de programación y de actualización no generaba ningún tipo consecuencia en el vehículo. Si es importante tener en cuenta un correo electrónico dirigido por el señor Carlos Andrés Muñoz Dávila, director de servicio de Autogermana a la señora Daysi Katerine Villalobos, también empleada de Autogermana donde el primero informa que durante el plan de comprobación supuestamente se le explicaron al cliente las implicaciones que traería que traería dicho procedimiento (página 328 del archivo 001, de la carpeta 003 de la demanda acumulada):

*Durante el plan de comprobación, se realizó el borrado de adaptaciones de la caja de velocidades y posterior programación. Si bien esta tarea no está relacionada en la factura del cliente (se realizó cobro por: programar/codificar), estos detalles le fueron explicados al cliente, incluso cada una de las implicaciones que podría traer la programación de las unidades de control electrónico de su vehículo”.*

- Sin embargo, no se evidencia en el expediente que Autogermana haya informado con los riesgos o implicaciones de estos procedimientos a realizar en el vehículo del señor Herbert.

- Conforme a lo anterior, el señor Herbert por el mero hecho de solicitar el ajuste de la caja de cambios, no implica que haya autorizado todos los procedimientos que se realizaron al vehículo ni hay prueba de que él haya dado consentimiento para ello. Este reparo concreto será debidamente sustentado y profundizado en el momento procesal oportuno ante el Juez de segunda instancia.

**4. Cuarto reparo: “Frente a que no se logra probar falta de diligencia y cuidado de Autogermana frente a los servicios de mantenimiento prestados al vehículo del demandante en el mes de septiembre de 2019”.**

**4.1. Manifestación del despacho:**

- Considera el despacho que, con el acervo probatorio, el daño que reporta actualmente el vehículo no fue provocado por una acción negligente por empleados de Autogermana ni por el proceso de actualización del software en la unidad de mando.
- Así mismo, considera el Juez de Conocimiento que el argumento según el cual el daño se generó durante la actualización del software o en si en el momento en que el vehículo se encontraba en custodia de Autogermana, no tiene un soporte fehaciente, por las siguientes razones que expone:
  - ✓ El dictamen de los señores Mario Fernando Calle y Diego Tamayo Ortega se realizó un año después de ocurrido el hecho, y en la cual solamente se hizo una inspección y pruebas de ruta, pero no hicieron ningún estudio a la caja de cambios. Además, que no aportaron bases científicas para apoyar sus conclusiones y que su conocimiento se basa después de que vehículo ingresara a Autogermana (por lo cual no pueden dar certeza de las condiciones previas del mismo)
  - ✓ Que en su criterio el mal funcionamiento de la transmisión no provino exclusivamente de Autogermana sino también por falta de acciones de prevención y revisión oportuna (sobre este tema en específico se hizo mención en el primer reparo).
  - ✓ El proceso de actualización “no es invasivo” y que es improbable que en este escenario se haya generado la falla que haya dañado la unidad mecatrónica como la caja de velocidades, ni existe evidencia científica que así lo avale.
  - ✓ También apoya su tesis el Juzgado, en el cuadro de protocolo de averías según el cual el vehículo a los 93.420 kilómetros reportó varias fallas que indicaba que el carro venía con un problema de transmisión que imposibilitaba su normal marcha, concluyendo sin duda que cuando el vehículo ingresó al taller de Autogermana el 3 de septiembre de 2019 a los 97.383 kilómetros, el carro ya estaba afectado, por lo cual en su criterio la avería y la sobretensión no ocurrió en Autogermana.
  - ✓ Para ello destaca un aparte del dictamen presentado por Cesvi Colombia, sobre el código de avería almacenado, donde indica que por este fallo, la caja de velocidades entra en un modo de protección y el mismo se presentó a los 93.420 kilómetros.
  - ✓ Indica el despacho que tratarse de un régimen contractual debe tener como fundamento la culpa probada y no la presunta como lo indicó la apoderada del demandante, por lo cual en su criterio no se puede presumir que el daño haya ocurrido bajo la custodia de Autogermana.

- ✓ No se acreditó una conducta determinante en el resultado dañino que permita inferir un incumplimiento contractual culposo de Autogermana S.A.S., pues en su criterio la demandada efectuó los servicios requeridos, siguiendo los protocolos establecidos por la marca.
- ✓ Por lo cual, en criterio del fallador, no se demostró que Autogermana haya deshonrado sus obligaciones y que la intervención en el servicio de actualización haya sido el percutor de los daños causados.

#### **4.2. Reparación concreta frente al tema:**

- Consideramos que la parte demandante si probó efectivamente que el daño en el vehículo del demandante si se presentó en el momento en que se encontraba en las instalaciones de Autogermana S.A.S. ya que hay pruebas que dan cuenta de ello, de ahí no compartimos la conclusión a la que llega el señor Juez de primera instancia.
- Si bien es cierto que los señores Mario Fernando Calle y Diego Tamayo Ortega realizaron dicho dictamen en el mes de octubre de 2020, es decir, un año después de la salida del vehículo del taller de Autogermana, y que realizaron pruebas de ruta, se debe destacar de dicha experticia que ambos profesionales dan cuenta de las condiciones en las que estaba el vehículo a los 97.530 kilómetros, es decir pocos kilómetros después del kilometraje reportado a la entrada del vehículo al taller de la demandada, por lo cual acredita que había sido poco lo que se había movilizó este vehículo luego de su entrega por parte de la demandada dada las condiciones de operatividad del vehículo.
- Así mismo, con este dictamen se corroboran efectivamente las mismas condiciones en las que fue entregado el vehículo del demandante al salir de Autogermana en el mes de octubre de 2019 y que fueron indicadas especialmente por el señor Herbert y el testigo Carlos Mauricio en sus declaraciones. De ahí que esta experticia reitera la disfuncionalidad en que fue recibido este vehículo.
- Con relación al argumento según el cual, el fallo que presentó la caja de cambios no se presentó al momento de ingresar al taller de Autogermana (a los 97.383 km) sino que la misma se presentó desde antes (desde los 93.420 kilómetros), consideramos que esta conclusión dada por el señor Juez de conocimiento no es adecuada por lo que se indica a continuación:
  - ✓ El señor Carlos Sierra, como perito de Cesvi Colombia en la sustentación de su dictamen indicó que en el memorial de averías del vehículo se presentó se evidencian varios códigos de falla a los 93.000 aproximadamente (una sobretensión que pudo haber generado daños en algún componente eléctrico; una anomalía en el engranaje y que la caja de cambios entró en modo emergencia).
  - ✓ Frente a la anomalía referente a que la caja de cambios entró en modo emergencia, indicó que ello significa que la misma se protege automáticamente y evita hacer cambios de marcha y generando que el carro solamente pueda generar velocidades hasta de 50 km, que el vehículo inmediatamente debe ser llevado a centro de servicio, y que esto sucedió 4.000 kilómetros antes de hacer la actualización del software a la unidad mecatrónica.
  - ✓ Ante la pregunta del Juez si reportada esa anomalía de la caja de cambios en modo emergencia a los 93.420 kilómetros, el carro no es llevado al centro de servicio, el señor Carlos Sierra dice que no pudieron haber quedado con esa falla y supone que el vehículo lo tuvieron que haber llevado a hacerle la inspección y posiblemente

resetear el sistema y verificar electrónicamente la caja para que siguiera andando, pero es algo que no se puede comprobar.

- ✓ Ahora la conclusión que hace el perito es que los fallos que se presentaron en el memorial de averías (que fue generado el 4 de septiembre de 2019) no tienen que ver con el proceso de actualización del software).
- ✓ Sin embargo, sea lo primero destacar que esos códigos de fallo allí relacionados están reportados hasta el 4 de septiembre de 2019. Sin embargo, este histórico de códigos de fallo se extrajeron al momento de ingresar el vehículo al taller, pero no refleja el historial de averías hasta el momento que se entregara el vehículo si se presentaron códigos de fallos después del 4 de septiembre de 2019.
- ✓ Lo segundo, con relación a la afirmación según la cual al presentarse la anomalía de caja de cambios en modo emergencia a los 93.420 kilómetros y que el perito supone que se debió llevar a un centro de servicio debido a que el carro no podía quedar en esta condición de operatividad, para ser reseteado el sistema y verificar electrónicamente que la caja siguiera funcionando.
- ✓ Sin embargo, aparece en el mismo dictamen de Cesvi Colombia la imagen Nro. 54, la orden de trabajo OTM1441955 (la cual también se encuentra dentro de la prueba documental arrojada por Autogermana- página 325 del archivo 001 de la demanda acumulada), que da cuenta que nueve kilómetros después (93.429) de la generación de las averías del historial (sobretensión, unidad de mando sobretensión y caja de cambio en funcionamiento de emergencia) el vehículo ingresó a Autogermana por un tema del alternador que efectivamente fue solucionado.
- ✓ Sin embargo, dada la incidencia que se generaba en la operatividad del vehículo tener esta avería de caja en modo de emergencia, no se visualiza en dicho documento alguna situación que indicara alguna orden de servicio o alguna anotación en dicha orden sobre una avería de la caja de cambio y que la misma se encontrara en modo emergencia.
- ✓ Además, que luego de esta entrada al taller en enero de 2019, el carro siguió andando otros 4.000 kilómetros hasta su nueva entrada al taller de Autogermana en septiembre de 2019. Así mismo, el señor Herbert y el testigo Carlos Mauricio son claros en determinar que la única intervención que se hizo a la caja de cambios por fuera de Autogermana, fue el cambio del aceite realizado y del cual se ha hablado en este proceso.
- ✓ De ahí que consideramos que no hay elementos suficientes para indicar con certeza que el daño de la caja de cambios ya se había presentado desde los 93.420 kilómetros pues el vehículo 9 kilómetros después (a los 93.429) ingresó a Autogermana precisamente por un tema del alternador, sin que avizorara advertencia alguna ante tal situación que afectara la operatividad del vehículo, y además, el mismo siguió recorriendo otros 4.000 kilómetros con funcionalidad en todas sus marchas.
- ✓ Ahora, frente a este hecho puntual, quisiera hacer aclaración al despacho, pues indica el mismo en su sentencia que la suscrita trae colación estos hechos referentes al primer ingreso del carro al taller en 2019, donde no fueron detectadas las fallas mencionadas, los cuales no fueron indicadas en la demanda y que no deben ser tenidos en cuenta.

- ✓ Precisamente se habla sobre estos hechos, pues con el dictamen de Cesvi Colombia aportado por Autogermana se habla de este historial de averías y se indica que este historial de averías se presentó a los 93.420 kilómetros y existe dentro de la prueba documental aportada por la demandada una orden de servicio que da cuenta que concomitante a estas averías el vehículo ingresó al taller de Autogermana (con 93.429 km), de ahí que por ello se controvierten estos hechos.
- Ahora se indica que se demuestra que el proceso de actualización del software no es invasivo y que por ello no puede indicarse que ello pueda generar un daño mecánico al vehículo. Sin embargo, sí pudo haber causado un daño funcional al vehículo del señor Herbert.
- Finalmente, manifestamos que no compartimos el argumento según el cual no se demostró un comportamiento determinante de Autogermana S.A.S. que haya generado el daño invocado, o que la misma haya deshonrado sus obligaciones por los siguientes argumentos:
  - ✓ No se prueba que haya habido falta de mantenimiento o de revisiones por parte del demandante Herbert Botero y que ello haya sido determinante en la causa del daño, tal y como se indicó en argumentos anteriores.
  - ✓ No hay prueba que indique que se haya generado un desgaste natural o una mala manipulación de la caja de cambios.
  - ✓ Hay pruebas que demuestran la funcionalidad del vehículo en todas sus marchas antes de ingresar al taller de Autogermana en septiembre de 2019, y durante la permanencia del vehículo bajo el cuidado de Autogermana, tal y como se indicó anteriormente.
  - ✓ El señor Herbert solicitó un ajuste de la caja de cambios, pero en ningún momento hay constancia que haya autorizado todos los procedimientos que se realizaron en el vehículo, ni de las implicaciones que traería realizar los mismos.
  - ✓ La misma comunicación que un empleado de Autogermana dirige al señor Herbert da cuenta que en las pruebas de ruta que se hizo al vehículo se generaban todas las marchas pues se indica que se presentaba jaloneo entre las mismas.
  - ✓ Después de realizar todos los procedimientos bajo la custodia y cuidado de Autogermana, ya la misma empresa indica que la caja de cambios ya no responde y según corroboró el demandante, el testigo Carlos Mauricio y los peritos del demandante, el carro quedó con una sola marcha, por lo cual el daño causado al vehículo se generó en ese espacio de tiempo.
  - ✓ De ahí que el vehículo entró al taller de Autogermana con la funcionalidad de todas sus marchas y salió al final con una sola marcha. De ahí que no se puede indicar que el demandado haya cumplido con sus obligaciones.
- Este reparo concreto será debidamente sustentado y profundizado en el momento procesal oportuno ante el Juez de segunda instancia.

## **REPAROS CONCRETOS FRENTE A SENTENCIA DE DEMANDA EN CONTRA DE LIBERTY SEGUROS**

---

- 1. Primer reparo: Frente a la conclusión según la cual el daño ocasionado al rodante no tuvo origen en un accidente o una actuación malintencionada de un tercero.**

### **1.1. Manifestación del despacho:**

- Indica el señor Juez de primera instancia que el daño ocasionado al rodante no tuvo origen en un accidente (acontecimiento irresistible, imprevisible e inesperado) o una actuación malintencionada de un tercero, pues en su criterio ni siquiera se demostró que Autogermana S.A.S. tuviera una incidencia determinante en el daño del carro.

### **1.2. Reparación concreta frente al tema:**

- Manifestamos nuestra inconformidad, ya que consideramos que el evento que generó el daño al vehículo del señor Herbert si se encuentra dentro a los amparos por pérdida total y parcial en la póliza de seguro de Liberty Seguros S.A. y al clausulado general del mismo.
- Y que en el presente caso no se probó causal de exclusión que indique la falta de cobertura del seguro que ampara lo relacionado con el vehículo de placas ITX 758, de ahí que se debe reconocer el pago respectivo.
- Sumado a que el tomador beneficiario de la póliza obró de buena fe, principio rector del contrato de seguros, en cuanto a la contratación del mismo y su reclamación en el momento en que se configuró el daño causado.
- Este reparo concreto será debidamente sustentado y profundizado en el momento procesal oportuno ante el Juez de segunda instancia.

## **2. Frente al argumento según el cual, al presentarse un daño mecánico, se encuentra explícitamente excluido de la protección y si bien no se puede probar el desgaste natural, no se descarta.**

### **2.1. Manifestación del despacho:**

- Manifiesta el señor Juez de conocimiento que, en su criterio, debe tenerse en cuenta que se acredita un problema derivado de una falla mecánica en la unidad de mando que ya existía desde que el acto lo adquirió y que fue detectada técnicamente con el dictamen a los 93.420 km.
- Que en definitiva lo que aquí se presentó un daño electro mecánico en el componente mecánico de la caja de transmisión que se encuentra excluido de protección del seguro.
- Indica el despacho que, si bien no se probó un desgaste natural, el mismo no se descarta, pues se trata de un vehículo de 97.000 kilómetros de recorrido, de acuerdo a las conclusiones de los expertos.
- Que en criterio del Juzgado tuvo incidencia la falla mecánica detectada previamente y un cambio de aceite en un taller no autorizado.

### **2.2. Reparación concreta frente al tema:**

- Si bien efectivamente se encuentra acreditado dentro del presente proceso que se presentó un daño en la caja de cambios, no se encuentra probado que el mismo se haya generado

desde que el demandante lo adquirió ni tampoco que el mismo se haya ocasionado a los 93.420 kilómetros.

- Tal y como se indicó en apartes anteriores, el demandante y los testigos de la parte actora son claros en determinar que se presentaba un jaloneo desde que se adquirió el vehículo, pero en ningún momento este daño fue de una entidad tal que le haya quitado funcionalidad al carro, pues recorrió más de 30.000 kilómetros sin inconveniente alguno. De ahí que no se puede aseverar que el daño ya se presentaba desde la adquisición del mismo, pues en ningún momento el automotor presentó problemas para su manejo.
- Así mismo y tal como se ha indicado en apartes anteriores, según el historial de averías a los 93.420 se presentaron varias anomalías y en especial se generó que la caja de cambios entró en modo de emergencia. Sin embargo, 9 kilómetros después (a los 93.429) el vehículo ingreso a Autogermana por una novedad con el alternador sin que se evidenciara por parte del demandado alguna anotación en la orden de servicio, que indicara la necesidad de hacer alguna intervención para cesar la novedad de tener la caja de cambios en estado de emergencia; de ahí que consideramos que no se puede indicar con total certeza que ya el daño se presentaba, pues el demandante y los testigos son claros en indicar que el carro siempre tuvo funcionalidad en sus marchas hasta antes de entrar al taller del demandado el 3 de septiembre de 2019.
- Ahora, el Juzgado indica que, si bien es claro que no se puede probar el desgaste natural de la caja de cambios, el mismo no se puede destacar, manifestando que se trata de un vehículo de 97.000 kilómetros de recorrido. Sin embargo, manifestamos que no compartimos esta conclusión pues efectivamente los peritos de Cesvi Colombia indicaron que para saber efectivamente el estado de la pieza era necesario desmontarla para mirar sus componentes internos, de ahí que no se puede suponer el estado de la misma por el mero hecho de los kilómetros recorridos.
- Así mismo, el señor Juez indica que frente a ese posible desgaste natural, tuvo incidencia un mal funcionamiento que provocó la falla mecánica detectada previamente. Pero manifestamos nuestra inconformidad puesto que reiteramos que si bien se presentaba un jaloneo entre las marchas del vehículo, el mismo no generó disfuncionalidad en el vehículo hasta su entrada el 3 de septiembre de 2019. Cuando sale del taller de Autogermana el carro ya presentaba una sola marcha.
- También, indica el Juzgado que otro de los factores en los que se incidió ese supuesto desgaste natural fue haber realizado el cambio del aceite en un taller no autorizado. Nuevamente indicamos que el Juzgado está dando por sentado que el aceite que utilizó el señor Herbert en este procedimiento no era el adecuado, sin indicar prueba que así lo determine. El señor Herbert en su interrogatorio es claro en indicar que realizó este proceso con el aceite recomendado por la marca y del cual mencionó su referencia en la solicitud de servicios que él remitió al señor Sergio Urán (empleado de Autogermana)
- Así mismo, el despacho está dando por sentado que por el hecho de haberse hecho el procedimiento del cambio del aceite de la caja en un lugar diferente a Autogermana, el procedimiento se realizó de manera inadecuada, de lo cual no hay sustento probatorio que pruebe esta conclusión. Lo que si concluyeron de forma general las partes y los testigos que hablaron sobre este tema es que era importante que se utilizara el aceite recomendado por la marca, lo cual cumplió la parte demandante, de ahí que no se puede dar por hecho que ello, fue un factor para el daño de la caja de cambios.
- Conforme a todo lo anterior, no estamos de acuerdo con la conclusión referente a que al ser un daño electrónico o mecánico se encuentra excluido de la cobertura del seguro adquirido

por el demandante, frente al vehículo de placas ITX 758, pues los hechos que fueron debidamente demostrados en este proceso dan cuenta que el daño no se generó por las causales de exclusión indicadas, sobre lo cual se profundizará dentro del procedimiento de segunda instancia.

- Este reparo concreto será debidamente sustentado y profundizado en el momento procesal oportuno ante el Juez de segunda instancia.

## PETICIÓN

---

Conforme a lo anterior presento los respectivos reparos concretos que se le realizan a la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C. y sobre los cuales versará la sustentación que se hará ante el superior, con relación al recurso de apelación radicado el pasado 31 de mayo de 2024.

Solicito al señor Juez de Conocimiento CONCEDER el RECURSO DE APELACIÓN presentado y remitir el expediente digital ante los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá D.C. para el conocimiento del recurso de apelación presentado.

Atentamente,



**CATALINA DEL PILAR CARDOZO ARANGO**  
**C.C. 32.242.614**  
**T.P. 149.200 del CSJ**